



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- MENOR CUANTIA
EJECUTIVO IMPROPIO

RADICADO: 540014053004 2018 01021 00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ AVALA

DEMANDADO: RAUL CHINCHILLA RABON

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre del año en curso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dca1bf4413068d739df4acd6f25a08598a4ddae2fda10b43163a1eb2c558a6

Documento generado en 07/10/2021 10:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE -EJECUTIVO IMPROPIO-
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA
DEMANDADO: RAUL CHINCHILLA PABON
RADICADO: 54001-3153-001-2018-01021-00

Respetado doctor,

Obrando como *apoderado* especial del demandante dentro del trámite judicial de la referencia, por medio del presente acudo ante ese despacho para interponer recurso de **REPOSICION** contra el *numeral 2°* del proveído de fecha *Septiembre 24 de 2021* mediante el cual se ordenó *notificar* al ejecutado el auto *mandamiento de pago* librado en la forma prevista en el *artículo 291 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo normado en el *artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020*, acto procesal que *ejecuto* en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del presente trámite judicial se dictó *sentencia* que *dirimió* la instancia el día *20 de Noviembre de 2020*, la cual fue *notificada* por estados del *21* de idéntica calenda conforme da cuenta el informativo.

Con *posterioridad* y luego de *surtir* el trámite legalmente previsto para el efecto, ese despacho mediante auto del *19 de Mayo de 2021* decidió *aprobar* la *liquidación de costas*, el cual cobró *ejecutoria* el día *25* de ese mismo mes y año.

El suscrito *apoderado* en representación de mi mandante y a través de *memorial* radicado en la secretaría del juzgado el día *31 de Mayo de 2021*, solicite librar *mandamiento de pago* a favor de mi procurado y en contra del



demandado por las *sumas de dinero* a que este fuera condenado en la *sentencia* que puso fin a la *instancia* por concepto de *costas* debidamente *liquidadas y aprobadas*, según da cuenta el expediente.

Mediante auto replicado de fecha *Septiembre 24 de 2021* su *señoría* libró el *mandamiento de pago* solicitado y en el numeral *2°* de su *resolutivo* se dispuso *notificar* al ejecutado del referido proveído en la forma prevista en el *artículo 291 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo normado en el *artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020*.

No obstante, en cuanto a la *notificación* del auto de *apremio* a los demandados dentro del ejecutivo *impropio*, el *inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso* prescribe, de manera por demás expresa, que está se *surtirá por estado*, siempre y cuando la *solicitud de ejecución* se *formule* dentro de los *30 días* siguientes a la *ejecutoria* de la *sentencia* o a la *notificación* del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el que para la condena en *costas* se computará desde su *aprobación* según lo indica el *inciso 1° ibídem*.

Lo anterior, en razón a que las referidas *normas* procesales no fueron *derogadas* ni *sustituidas* por la reglamentación *extraordinaria* expedida por el *ejecutivo nacional* para el *litigio virtual* en tiempos de *pandemia*, por tanto, al *regular* de manera *especial y expresa* la situación procesal advertida, deben *privilegiarse* en cuanto a su *aplicación* en la *materia* que las mismas *disciplinan*.

Revisada la actuación, *fácilmente* se puede constatar que en el presente asunto la *solicitud de ejecución* de la *condena* en *costas* impuesta en la *sentencia* se formuló por el demandante dentro de los *30 días* siguientes al de la *ejecutoria* del auto mediante el cual se impartió *aprobación* a su *liquidación* según se ha explicitado en este *memorial*, resultando en consecuencia, *inapropiada* la orden de surtirse esta en la forma prevista en el *artículo 291 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo normado en el *artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020*.



PETICION

Con fundamento en lo expuesto, *ruego* al despacho **REPONER** el *numeral* pertinente del auto recurrido, y en su lugar, *disponer* la *notificación* del auto de *apremio* al demandado en la *forma* prevista en el *inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso* dentro de la ejecución *impropia* iniciada en su contra.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR
RADICADO: 540014053004 2021 00004 00
DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA
DEMANDADO: LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de febrero del año en curso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cc3dcc8b02e23e1ebf8c1e14c57b68b5a45fe945f48a6f439f43f2d07393ad

Documento generado en 07/10/2021 10:32:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San José de Cúcuta, septiembre de 2021

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: **2021-00004-00**

DEMANDANTE: **HENRY ACOSTA ARRIETA**

DEMANDADO: **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C.S. de la J, apoderada del demandado, de acuerdo con poder conferido por el señor **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, persona también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.371 expedida en Cúcuta, en atención al inciso 2 del artículo 430 y 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado 12 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo que se pasa a exponer:

OPORTUNIDAD

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012, establece que el presente acto procesal debe formularse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto contra el cual se dirige.

El mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 12 de febrero de la anualidad que avanza, fue notificado a través de medio físico, de acuerdo con entrega realizada el martes 21 del mes de septiembre del año 2021.

Por tanto, siguiendo los parámetros fijados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para interponer el presente recurso empieza a contabilizarse, pasados dos (02) días siguientes a la recepción de la comunicación de enteramiento, iniciando el viernes 24 de septiembre y feneciendo el martes 28 del mismo mes; razón por la cual, este medio de impugnación se formula dentro de la oportunidad debida.

A LOS FUNDAMENTO DE HECHO

1.- PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto, el demandado giró a la orden del señor **ACOSTA ARRIETA** títulos valores base del recaudo, no lo es menos, que mi representado ha efectuado abonos y/o pagos a la obligación capital, que no fueron tenidos en cuenta por parte del ejecutante, por ende habrá de revocarse el mandamiento de pago librado en los términos conocidos.

2.- PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto, el demandado se obligó a pagar a orden del señor **ACOSTA ARRIETA** los valores contenidos en los títulos base del recaudo, no lo es menos, que se están cobrando sumas superiores a las debidas, como quiera que el demandante está inobservando los abonos al efecto realizados por mi representado.

3.- PARCIALMENTE CIERTO. Contrario a lo afirmado por el demandante, mi representado ha efectuado abonos y/o pagos parciales a la obligación capital contenida en los títulos valores base de ejecución, por ende ya ha cancelado los valores que aquí se cobran.

4.- ES CIERTO.

5.- PARCIALMENTE CIERTO. Como quiera que los valores contenidos en los títulos base de ejecución no reflejan la real situación negocial de los vínculos sostenidos entre **ACOSTA ARRIETA** y mi representado, al desconocer los abonos que sobre los mismos ha realizado el demandado.

6.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Habida cuenta que al traslado efectuado de la demanda, se omitió adjuntar copia del correspondiente poder.

DEFECTOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES

FALTA DE REQUISITOS FORMALES – falta de claridad de los títulos valores por ausencia de abonos.

Conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se establece como uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para ser tenido como tal, es que la obligación en ellos contenida sea clara.

En cuanto a la claridad de los títulos valores, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del 24 de octubre de 2013, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, puntualizó:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”.

Ahora bien, observados los títulos valores y la demanda, se tiene que los mismos no son claros por cuanto ellos carecen de la anotación de los abonos que al efecto ha realizado el demandado, el primero de ellos, por valor **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** materializado el 04 de febrero de 2021, a través de consignación de Bancolombia y el segundo, por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** cumplido el sábado 20 de marzo de 2021, de acuerdo con entrega en efectivo a Douglas Acosta C identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.533 – hijo del demandante –, gestión que se agotó siguiendo instrucciones precisas del aquí ejecutante; lo que traduce la existencia y/o materialización de pagos parciales por valor total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)**.

Nótese a este particular, que la obligación de consignar los abonos realizados – en el cuerpo del título – recae por expresa vocación legal, en cabeza del tenedor del título valor, deber este que en el evento de incumplirse, invalida el título.

En cuanto al requisito de claridad del título valor, la Sala de Casación Civil, Agraria y Familia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo del año 2019, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de

manera que no sea oscuro en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”

La expresividad como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

Ahora bien, conforme lo dicho, es claro que para que se considere que un título valor cumple con el lleno de sus requisitos, debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que no sucede en el presente asunto, por cuanto salta de bulto, que los adosados para cobro, carecen de la anotación de los abonos realizados por el demandado, en monto capital total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)** de acuerdo con lo dicho, líneas atrás; ya que no es claro el valor real adeudado ya que no tiene las anotaciones de los abonos y/o pagos parciales.

Finalmente, se debe precisar que la omisión de reportar el pago parcial de los títulos valores, los invalida como títulos, por la ausencia de claridad, más aún, cuando es una obligación del tenedor del título valor, incorporar en el cuerpo mismo del documento, los abonos y/o pagos parciales recibidos.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos, los fundamentos legales mencionados con antelación y las pruebas aportadas, solicito con todo respeto al Honorable Despacho se sirva revocar el auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se disponga la terminación del proceso, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores y los principios fundamentales del debido proceso, lealtad procesal y acceso a la administración de justicia, además de la dirección irrestricta de la judicatura en la búsqueda de la justicia y verdad procesal.

FUNDAMENTOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- Recibo de consignación por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** materializado el 04 de febrero de 2021, a través de Bancolombia, compuesto de un (01) folio.
- Recibo de dinero por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** cumplido el sábado 20 de marzo de 2021, compuesto de un (01) folio.

Eliana Karina Cristancho Pérez

Abogada

ANEXOS

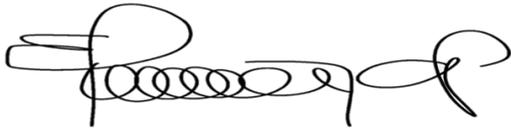
- Poder para actuar, con su respectiva constancia de trazabilidad de acuerdo con las previsiones de otorgamiento de que trata el Decreto 806 de 2020.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado, en las direcciones consignadas en la demanda

A la suscrita, en la Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401 del Edificio Surco, de esta ciudad. Email: elianacr24@hotmail.com – contacto telefónico: 311 2081207 – 0375 835671.

Atentamente,



ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ

C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta

T.P. No. 222.535 del C. S de la J.

San José de Cúcuta, septiembre de 2021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Ciudad

Referencia: **PODER**
Radicado: **2021-00004-00**
Demandante: **HENRY ACOSTA ARRIETA**
Demandado: **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**

LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA, mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.371 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C. S. de la J, calidad y condición que acreditará exhibiendo los documentos de Ley, para que defienda y represente mis derechos e intereses como demandado dentro del proceso correspondiente al radicado de la cita.

Mi apoderada queda facultada para formular recurso de reposición en contra del mandamiento, excepciones previas y de mérito, desistir, transigir conciliar, recibir sumas de dineros, depósitos, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato. Igualmente manifiesto que el correo electrónico de mi apoderada es: elianacr24@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Atentamente,

LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA
C. C. No. 13.241.371 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)

Acepto,

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ
C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta
T.P. No. 222.535 del C. S de la J.

Re: PODER PROCESO EJECUTIVO 2021-00004-00

libardo hernandez <libahernandez1492@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 12:24 PM

Para: Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

ok autorizado

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

Sent: Tuesday, September 28, 2021 12:18:34 PM

To: libardo hernandez <libahernandez1492@hotmail.com>

Subject: PODER PROCESO EJECUTIVO 2021-00004-00

Señor Libardo buena tarde, le remito poder para su otorgamiento por este mismo medio, con el fin de defender y representar sus intereses dentro del proceso ejecutivo radicado bajo número 2021-00004-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, promovido por parte del Henry Acosta Arrieta.

Quedo atenta.



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CUCUTA

COD. SUCURSAL: 088

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2020-02-04 HORA: 16:44:43

SECUENCIA: 4046 USUARIO: 011

CUENTA BENEFICIARIO: 61745151264

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,000,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 13241371

REGISTRO DE OPERACIÓN

No.9348182104

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

Sábado 20 marzo 2021,

Yo: Douglas Acosta C.

Recibo de Libardo.

José Hernández.

la suma de

14.000.000.

(catorce millones)


Ing. 

88259533



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001400300420070035300
DEMANDANTE: CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U.
DEMANDADOS: LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por la Apoderada Judicial del señor Luis Leonardo Santos Maldonado, se considera del caso que se debe poner de presente a dicha memorialista que una vez se verificó el módulo de depósitos judiciales correspondiente al presente proceso, se pudo determinar que a la fecha no existe depósito alguno por entregar, ya que todos los allí evidenciados se encuentran en estado de pagados en efectivo, es decir, no hay emolumento alguno que pueda dar viabilidad a su petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8777503e1b5a926de45df805b81ff8453037717e9640c7418f866c2663123a92

Documento generado en 07/10/2021 06:20:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO - RAD. 54001400300420110012100
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: JOSE DE DIOS RODRIGUEZ SANGUINO

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 22 de julio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-221605, de propiedad del señor **JOSE DE DIOS RODRIGUEZ SANGUINO**, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular **DESAJCUC20-217** del 12 de noviembre de 2020 “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE**”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente: “*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.*”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, el cual no ha sido publicitado, lo que impide la realización de la presente audiencia, pues de efectuarse, se estaría vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143ce485f3bd963ae7e74a582c048e1a93bfada25342e4161cc5f0ad8a37c879

Documento generado en 07/10/2021 12:10:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420120039000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ – CC 37.441.982
DEMANDADO: VÍCTOR GONZALO ARIZA RUEDA – CC 13958133

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Víctor Gonzalo Ariza Rueda dentro del proceso de radicado **2012 - 0481** que se adelante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto en virtud a la petición de dicha medida remitida el día 23 de agosto de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso incoada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del memorial remitido por medio de correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, se considera del caso que **no se puede tomar nota de dicho embargo**, toda vez que la petición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en la cual solicita la misma medida fue enviada con antelación a su solicitud, y por lo tanto le correspondió el primer orden para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a través del correo electrónico (wleivar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **88735c49feb6b585a320fba4398f54bc86f3ff2adaab60e13123be58e51897e0**

Documento generado en 07/10/2021 06:21:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140019500

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA CC 13.256.818

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedió este Despacho a verificar de manera minuciosa el plenario y el correo electrónico de este Juzgado, encontrando que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el día 12 de febrero de 2021 presentó a través de correo electrónico un memorial que no había sido resuelto cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, en criterio de este Estrado Judicial se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹ y se debe dejar sin efecto dicha terminación del proceso, ya que el memorial en cuestión no fue resuelto ni agregado al expediente virtual de forma oportuna por un error involuntario que obedece al cumulo de trabajo y a las dificultades que trae consigo la virtualidad que hoy impera ante la situación de pandemia que nos aqueja y por ello no se encontraba en el plenario a la hora de decretar tal terminación, situación que conllevó a dar viabilidad a dicho actuar procesal, lo cual no se debió efectuar, pues tal memorial interrumpe el término que dispone el artículo 317 del CGP para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y por ello el plenario no se encontraba en ese estado inactividad requerido para tal efecto; por lo tanto, se itera sin ánimo de fastidiar, que en este asunto resulta menester e imperioso dar aplicación a la mencionada teoría del antiprocesalismo, ya que la orden de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto que data del 2 de julio de 2021 resulta contraria a la ley, ya que en el caso de marras no se

¹ se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

daban los presupuestos para ello tal como se indicó de manera pretérita; razón por la cual se dispondrá dejar sin efecto dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial de control de legalidad que hoy se estudia y se decide fue presentado en forma posterior a la notificación del levantamiento de las medidas cautelares dispuesta en el auto calendado 2 de julio de 2021, se considera del caso que en virtud a lo aquí dispuesto se debe oficiar nuevamente a las respectivas entidades con el fin de informarles que deben mantener las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 2 de julio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO;** por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. Y A CITIBANK, con el fin de notificarles que deben **dejar sin efecto** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que posea el aquí demandado **LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA (CC. 13.256.818)** en esas entidades bancarias que les fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2021, y que deben **PROCEDER A REGISTRAR Y/O REACTIVAR NUEVAMENTE** dicha medida cautelar, es decir, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA (CC. 13.256.818)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias, la cual fue decretada a través del auto de fecha 5 de mayo de 2015 y notificada mediante el oficio N° 1908 del 13 de mayo de 2015.

CUARTO: REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. Y A CITIBANK con el fin de que procedan a atender la orden dispuesta en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aecbf1d9228167dba28df7378ddb0d924223f4660bfdc6b21702324aea968ao

Documento generado en 07/10/2021 06:21:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140048200
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ESLY CONSUELO LINDARTE ESTEBAN
DEMANDADOS: ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida incoada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el escrito remitido a través de correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021, se considera del caso indicar que este Despacho no puede emitir pronunciamiento alguno que resuelva tal petición mientras el superior jerárquico no resuelva el recurso de alzada que fue concedido por medio del proveído que data del 16 de julio de 2021 y que ya fue enviado para su trámite; por lo tanto, resulta menester señalar que se deben esperar las resultas de dicho recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4055f17e449085633f404671ceeac13e089a79b3c9fe46b951fe942cf75a0ce

Documento generado en 07/10/2021 12:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420150091300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILSON TRILLOS CONTRERAS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **16 de julio de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que la jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 14 de octubre de 2020 solicitó a través de correo electrónico información sobre el estado actual del embargo del remanente decretado en el proceso ejecutivo de radicado 2015-0589, que por ello es claro que el presente proceso no cuenta con dos años de inactividad tal como se indica en el auto que decreta su terminación, y que por tal motivo se debe revocar dicho proveído y se debe continuar con el trámite ordinario del proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el motivo de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia de fecha 16 de julio de 2021, se procedió a verificarse manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado encontrando que efectivamente el día 14 de octubre de 2020 presentó a través de dicho medio electrónico un memorial solicitando información sobre el embargo de un remanente dispuesto en este proceso, lo cual sin duda alguna avala su tesis

frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada mediante el auto atacado; razón por la cual, se deberá reponer el mismo, ya que en este asunto no se ha cumplido el termino preceptuado en el artículo 317 del CGP para dar aplicación a dicha figura, es decir, a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en virtud a ello se deberá continuar con el proceso atendiendo en esta oportunidad la petición de información incoada por la memorialista a través del escrito remitido el pasado 14 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, se considera del caso poner en conocimiento de la parte demandante que el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado 2015 – 589 fue decretado mediante auto que data del 12 de febrero de 2016 y que dentro de dicho proceso (2015 – 589) remitieron oficio a esta ejecución el día 4 de abril de 2017 (Fl. 16 cuaderno de medidas cautelares) informando que tomaron nota de dicho embargo y que a la fecha no han remitido más comunicaciones relacionadas con dicha orden.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **16 DE JULIO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO**; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **PARTE DEMANDANTE** que el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado 2015 – 589 fue decretado mediante auto que data del 12 de febrero de 2016 y que dentro de dicho proceso (2015 – 589) remitieron oficio a esta ejecución el día 4 de abril de 2017 (Fl. 16 cuaderno de medidas cautelares) informando que tomaron nota de dicho embargo y que a la fecha no han remitido más comunicaciones relacionadas con dicha orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485de3149327104fa7d2fe5cde576ec91d6f82b8692566468a77454b6f7c4f7a**

Documento generado en 07/10/2021 06:21:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001406300420160001700
EJECUTIVO MIXTO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: DEYANIRA TORRADO BLANCO Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecutivo a continuación incoada por la Representante legal de la sociedad Commercial Congress S.A.S., se considera del caso que no se debe acceder a ello, **toda vez que del presente asunto no se desprende un título ejecutivo u orden alguna que disponga de forma expresa una suma en concreto a favor de dicha sociedad;** por lo tanto, si la parte petente en esta ocasión considera que alguna de las partes actuantes en este proceso tienen alguna obligación con la misma, este no es el escenario para reclamarla, es decir, debe acudir a otro proceso ejecutivo para poner de presente dicha situación; razón por la cual se itera sin ánimo de fastidiar, no se puede acceder a dicho pedimento.

Ahora frente a la solicitud de revocatoria de las providencias dispuestas en este asunto, ha de indicarse que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas y que el presente proceso se encuentra terminado desde el pasado 2 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458a88d21805d1d1794b89e7636155ed9065ed1d46056e54088e4fdc5fd51af1

Documento generado en 07/10/2021 06:21:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001418900320160076600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO
DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO MANRIQUE PENAGOS
FRANCISCO JAVIER MANRIQUE REY

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **REMITIR** el **DESPACHO COMISORIO N° 0026** obrante a folio 273 del plenario a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para lo de su competencia.

De igual manera **REMÍTASELE** copia del presente auto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para informarle que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** dispuesta en el despacho comisorio N° 0026 son los siguientes: **ALVARO CALDERON PAREDES (C.C. 93.377.430 - TP 213.127)** – Correo electrónico: **alvarocalderonp@gmail.com** – Teléfono celular: **300 400 52 56**.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd51c4d66b866c8d435ce19c4ff0118b0db9e96f8f8de4d0c718fa3e93e585ac

Documento generado en 07/10/2021 06:21:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001405300420170001800
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADOS: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA
JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO
ELIAS RINCON SUAREZ

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de desarchivo del proceso incoada por el aquí demandado Marcos Edimer Peñaranda Rivera, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por aportar las expensas requeridas para tal efecto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITAN** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado **2017 – 0018**, el cual se encuentra en la **Caja N° 274**.

Una vez sea remitido a este Juzgado el expediente del proceso de radicado **2017 – 0018**, se procederá a estudiar las demás peticiones elevadas por el memorialista a través del escrito que antecede este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ad3321a122605f49cf29a3dd55e9e547378acbc70766c514721e425716d3db

Documento generado en 07/10/2021 06:21:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170037700
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PATIÑO PICON

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de dinero incoada por el ofertante Pedro Pablo Vera Franco a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por no haberse realizado la diligencia de remate que encontraba programada para el día 16 de septiembre del año en curso; por lo tanto, una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a realizar el respectivo depósito judicial por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 43.120.000.00)** para ser entregado al señor **PEDRO PABLO VERA FRANCO (13.494.569)**, el cual puede ser notificado de ello a través del correo electrónico **pveraf_1@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7b5bf06ddbffcf9079c8b7fa6333b5299aef421ae3621e82004f12ec01697

Documento generado en 07/10/2021 06:19:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170084600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: ENSO ARVEY CARRASCAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** por parte de la **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha entidad demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534aa89c581dd8920d85996c48fef3554a7eb899e1e9624a12c9c285861ed53c

Documento generado en 07/10/2021 06:19:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420180035800

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIRO PEÑARANDA PADILLA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO MORENO PELTI Y LUZANA VEJAR SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de julio de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el auto mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, ya que, con posterioridad a la expedición de dicha providencia, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente y que además el Juez se encuentra facultado para subsanar las inconsistencias advertidas en el proceso tal como lo disponen los artículos 42 y 446 del Código General del Proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia de fecha 9 de julio de 2021, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que tal como se ha dicho a lo largo de la presente Litis no se encuentra inconsistencia alguna frente a la liquidación de crédito dispuesta en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, ya que la suma

que sirvió de base para la misma proviene del mandamiento de pago que fue librado en este caso y en el mismo no se advierte error aritmético alguno que haga invalidar dicha pieza jurídica, ni se omitió y/o cambió palabras que alteraran y/o influyeran en la parte resolutive de dicha providencia; por lo tanto, lo posición de este Juzgado no resulta caprichosa ni antojadiza en cuanto a lo preceptuado en el mencionado auto que data del 9 de julio de 2021 y por tales motivos no habrá que reponerse dicho proveído.

En lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor Diego Armando Yañez Fuentes por parte del Señor Jairo Peñaranda Padilla, se procederá a reconocer personería a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, en virtud de lo anterior, se deberá tener por revocado el poder otorgado por la parte pretensora al Doctor Julio Enrique Gómez Leira.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **9 DE JULIO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 DE JULIO DE 2021**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante **JAIRO PEÑARANDA PADILLA**, en los términos del poder conferido al mismo para ello; por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado por la parte demandante al Doctor **JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA**; de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

1b7d517c37b7e9c0ba8f10d6874e67ae620a9b255c97068e8c119e2b85eff4f6

Documento generado en 07/10/2021 06:20:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180044900
RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado de manera pretérita, procede este Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicarse de manera ilustrativa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta la nulidad que hoy se estudia y se decide, argumentando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que los demandados se encontraban vinculados al proceso, y que, además, se debe tener en cuenta que los demandados presentaron demandas de reconvención.

Frente a lo anterior, ha de indicarse de contera que, la nulidad deprecada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar, ya que, en primer lugar, los autos traídos a colación por el memorialista y de los cuales según el mismo proviene la nulidad en el caso de marras, es decir, los proveídos de fecha 24 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021 se encuentran debidamente ejecutoriados y contra los mismo no fueron presentados recursos por parte del hoy memorialista, quedando en firmes tal como se adujo pretéritamente; por demás, mal puede pretender revivir términos que se encuentran fenecidos; además, se debe tener en cuenta que los argumentos que expone el petente no se adecuan a los preceptos del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, no resulta de recibo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la cual indica que este Despacho no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que dicho argumento raya con la lógica, pues si este Juzgado venia conociendo del trámite de la demanda y encontró motivos para decretar la terminación anormal del proceso se dio porque simplemente era el competente y no se encuentra tampoco conculcación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se emitió la orden de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito la misma fue debidamente publicitada en estado, es decir, se dio la bilateralidad de la audiencia para que las parte pudieran recurrir dicha orden, lo cual nos pone de cara al derecho a la defensa frente a la misma y aun así las partes guardaron silencio en el término de su ejecutoria; razón por la cual la nulidad invocada por el

extremo pretensor no está llamada a prosperar y así se decretara en este proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041fc551bb1e65d04401f7200e61ff514aec57feb7547e884ab64d6371c3bac4

Documento generado en 07/10/2021 12:09:57 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180064900
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ SERRANO
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el impulso del proceso corresponde fijar audiencia para un solo acto: Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispondrá el **día jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:30 am.**

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta la proposición probatoria y el aporte documental, es del caso referirse frente al tema de la siguiente manera:

PRIMERO: Tener como pruebas documentales aportadas por la parte demandante: documento denominado certificado especial de pertenencia y pleno dominio, documento denominado liquidación de impuesto predial y complementarios, certificado de cámara de comercio de Cúcuta, declaración extraprocesal N° 1045 efectuada ante la Notaria Sexta de Cúcuta, documento denominado “documento de venta sobre unos derechos de posesión de una mejora”, facturas de servicios públicos, constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Trigal del Norte, documento denominado liquidación de impuesto predial y complementarios, documento denominado vecinos y

testigos en demanda de declaración de pertenencia y certificado de libertad y tradición folio de matrícula 260-41566.

SEGUNDO: Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandante, debiéndose absolver los testimonios de: **Edgar Jesús Leal Mogollón y Rene Lezcano Parra.**

TERCERO: Tener como pruebas documentales aportadas por la parte demandada: Oficio dirigido a Sodeva de fecha 15 de marzo de 2001 suscrito por la señora Rosalba Rodríguez Urbina, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 5 de agosto de 2005 suscrito por el Gerente de Metrovivienda, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 25 de mayo de 2015 suscrito por la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, oficio de fecha 11 de junio de 2015 remitido por Sodeva a la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 19 de junio de 2015 suscrito por la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna, oficio de fecha 26 de junio de 2015 remitido por Sodeva a la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 19 de mayo de 2015 suscrito por la Organización Popular De Vivienda, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por la Junta De Acción Comunal del Barrio Los Caracoles, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 2 de septiembre de 2014 suscrito por la Gerente de Metrovivienda, recortes de publicaciones en periódicos (Fls. 162 a 164 y 167), oficio de fecha 6 de marzo de 2001 expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, registros fotográficos (Fls. 168 a 172), listado (Fls. 173 a 180), publicación de comunicado (Fls. 181 a 183), documento contentivo de publicaciones de Escritura Y Registros Nacionales SAS (Fls. 184 a 186), oficio dirigido a Sodeva suscrito por la Junta De Acción Comunal Asentamiento Humano Crispín-Duran, oficio de fecha 22 de agosto de 2005 dirigido a Sodeva suscrito por la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 6, oficio de fecha 16 d abril de 2009 remitido a Sodeva a la Asociación De Juntas

De Acción Comunal - Comuna 7, documento denominado Liquidación impuesto predial y complementarios (Fls. 190 y 191)

CUARTO: Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandante, debiéndose absolver los testimonios de: **Henry Patiño Rivera, Herwin Godofredo Contreras Rivera, Édgar Emiro Rojas Pérez, Édgar Jesús Leal Mogollón, René Lezcano Parra, Hernán Rodríguez García y Claudia Serrano.**

QUINTO: Decrétese la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar:

-Características del inmueble ubicado en la **Avenida 6B**

No. 24-43 Barrio Alonsito El Trigal.

-Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar de la lista de auxiliares de la justicia a **Rigoberto Amaya Márquez** como perito, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar hasta el día **13 de enero de 2022**, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

1. Verificar los linderos generales y específicos del inmueble, composición del mismo.

2. verificar si existe construcción y si es el caso indicar con que materiales se realizó y la antigüedad de dicha obra.

3. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, el plano y la demanda, son los mismos a los cuales se va a efectuar la diligencia de

inspección judicial el día jueves 17 de febrero de 2022.

Una vez rendido el correspondiente dictamen se efectuará el correspondiente traslado por auto, para lo de Ley.

CUARTO: El despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR audiencia para un solo acto: Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispondrá el día **JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales.

TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: documento denominado certificado especial de pertenencia y pleno dominio, documento denominado liquidación de impuesto predial y complementarios, certificado de cámara de comercio de Cúcuta, declaración extraprocesal N° 1045 efectuada ante la Notaria Sexta de Cúcuta, documento denominado “documento de venta sobre unos derechos de posesión de una mejora”, facturas de servicios públicos, constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Trigal del Norte, documento denominado liquidación de impuesto predial y complementarios, documento denominado vecinos y testigos en demanda de

declaración de pertenencia y certificado de libertad y tradición folio de matrícula 260-41566.

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBAS TESTIMONIALES las solicitadas por la parte demandante, debiéndose absolver los testimonios de: **EDGAR JESÚS LEAL MOGOLLÓN Y RENE LEZCANO PARRA, quienes deben ser citados a la diligencia por la parte solicitante de la prueba.**

QUINTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Oficio dirigido a Sodeva de fecha 15 de marzo de 2001 suscrito por la señora Rosalba Rodríguez Urbina, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 5 de agosto de 2005 suscrito por el Gerente de Metrovivienda, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 25 de mayo de 2015 suscrito por la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, oficio de fecha 11 de junio de 2015 remitido por Sodeva a la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 19 de junio de 2015 suscrito por la Asociación De Juntas De Acción Comunal – Comuna, oficio de fecha 26 de junio de 2015 remitido por Sodeva a la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 19 de mayo de 2015 suscrito por la Organización Popular De Vivienda, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por la Junta De Acción Comunal del Barrio Los Caracoles, Oficio dirigido a Sodeva de fecha 2 de septiembre de 2014 suscrito por la Gerente de Metrovivienda, recortes de publicaciones en periódicos (Fls. 162 a 164 y 167), oficio de fecha 6 de marzo de 2001 expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, registros fotográficos (Fls. 168 a 172), listado (Fls. 173 a 180), publicación de comunicado (Fls. 181 a 183), documento contentivo de publicaciones de Escritura Y Registros Nacionales SAS (Fls. 184 a 186), oficio dirigido a Sodeva suscrito por la Junta De Acción Comunal Asentamiento Humano Crispín-Duran, oficio de fecha 22 de agosto de 2005 dirigido a Sodeva suscrito por la Asociación De Juntas De

Acción Comunal - Comuna 6, oficio de fecha 16 d abril de 2009 remitido a Sodeva a la Asociación De Juntas De Acción Comunal - Comuna 7, documento denominado Liquidación impuesto predial y complementarios (Fls. 190 y 191).

SEXTO: DECRETAR COMO PRUEBAS TESTIMONIALES las solicitadas por la parte demandante, debiéndose absolver los testimonios de: **HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, ÉDGAR EMIRO ROJAS PÉREZ, ÉDGAR JESÚS LEAL MOGOLLÓN, RENÉ LEZCANO PARRA, HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA Y CLAUDIA SERRANO, quienes deben ser citados a la diligencia por la parte solicitante de la prueba.**

SEPTIMO: DECRETAR la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con intervención del perito aquí designado, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar lo siguiente:

Características del inmueble ubicado en la **Avenida 6B**

No. 24-43 Barrio Alonsito El Trigal.

Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ** (**amaya_rigo@hotmail.com**) como perito, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar hasta el día **13 de enero de 2022** de la presente anualidad, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

1. Verificar los linderos generales y específicos del inmueble, composición del mismo.
2. verificar si existe construcción y si es el caso indicar con que materiales se realizó y la antigüedad de dicha obra.

3. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, el plano y la demanda, son los mismos a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección judicial el día **jueves 17 de febrero de 2022**.

Una vez rendido el correspondiente dictamen se efectuará el correspondiente traslado por auto, para lo de Ley.

SEXTO: No existen más medios probatorios por decretar y así mismo el despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5215f388a8560dece9bc7d4bf3e61f1cc5e2db3981ccb954493e295e2f87e5
65**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180077600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA – NIT 9006880663
DEMANDADO: CESAR AGUSTO VALERO BENCARDINO – C.C. 13446375

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe poner de presente a dicho memorialista que una vez se verificó el módulo de depósitos judiciales correspondiente al presente proceso, se pudo determinar que a la fecha no existe depósito alguno por entregar, es decir, no hay emolumento económico alguno al fecha en el presente proceso que pueda dar viabilidad a su petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8823d87b67e35336d232bf7ca9ad7a0d47086a4ad5e4ff9df268038897d204b

Documento generado en 07/10/2021 06:20:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190000100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: ASDRUBAL QUINTERO PINEDA
DEMANDADO: ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de proceso incoada por la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el pasado 1 de febrero de 2021 por pago total de la obligación y dicho memorial fue presentado con posterioridad a tal terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a6466558f5fa4b912587e7cf02d95e134f6423a225fba0c8c364f3593261c

Documento generado en 07/10/2021 12:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190016800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. – NIT 807.009.126-8
DEMANDADOS: MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES – C.C. 1.090.505.437
IRMA OVALLES TORRES – C.C. 60.330.479

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e616d4868732d877b87f02b838d68e9938204a33576ba5729bcfb700f0522c24

Documento generado en 07/10/2021 06:20:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez
Abogada

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RDO. 168/2019

LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada, portadora de la T.P.No.208.482 del C.S. De la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
4/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	26	421.586,00	\$ 10.771,52
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.190,08
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	1,67%	0,80%	2,40%	30	421.586,00	\$ 10.096,98
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,46%	30	421.586,00	\$ 10.381,56
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.207,65
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.181,30
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.191,84
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	421.586,00	\$ 10.028,48
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	421.586,00	\$ 10.096,98
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	421.586,00	\$ 10.381,56
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.207,65
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.181,30
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.191,84
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	421.586,00	\$ 10.028,48
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	421.586,00	\$ 10.160,22
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.181,30
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	421.586,00	\$ 10.181,30
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	421.586,00	\$ 10.065,37
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	421.586,00	\$ 10.028,48
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	421.586,00	\$ 9.965,24
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	421.586,00	\$ 9.891,46
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	421.586,00	\$ 9.891,46
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	421.586,00	\$ 9.986,32
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	421.586,00	\$ 9.849,30
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	421.586,00	\$ 9.585,81
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	421.586,00	\$ 9.548,92
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	421.586,00	\$ 9.548,92
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	421.586,00	\$ 9.638,51
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	421.586,00	\$ 9.670,13
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	421.586,00	\$ 9.670,13
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	421.586,00	\$ 9.533,11
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	421.586,00	\$ 9.201,11
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	421.586,00	\$ 9.127,34
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	421.586,00	\$ 9.243,27
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	421.586,00	\$ 9.122,07
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	421.586,00	\$ 9.122,07
1/05/2021	30/05/2021	23,82%	1,99%	0,99%	2,98%	30	421.586,00	\$ 12.552,72
1/06/2021	30/06/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	421.586,00	\$ 17.084,77
1/07/2021	31/07/2021	32,42%	2,70%	1,35%	4,05%	30	421.586,00	\$ 17.084,77
								\$ 403.071,35
							CAPITAL	\$ 421.586,00
							INTERESES DE MORA	\$ 374.935,00
							AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000,00
							TOTAL:	\$ 896.521,00

NOTA: LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES POR FAVOR REALIZARLAS A TRAVÉS DE LOS CORREOS: ludynavarro2013@hotmail.com y/o arealegalarasnasas@gmail.com NO EXISTE OTRO CORREO ELECTRONICO PARA SER NOTIFICADA.

Del Señor Juez,

LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ
C. C. No. 60.382.076 DE CUCUTA

Av. 2 No 10-23 oficina 301 Edificio Atenas – Cúcuta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300420190028600
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES SA
DEMANDADOS: DUHAN GARCIA ARIZA
JOSE VICENTE BAYONA RINCON
SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS SAS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, es decir, del demandado José Vicente Bayona Rincón, la comunicación remitida el día 29 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Bucaramanga, en la cual informa que ya recibieron el oficio de desembargo deprecado por el mismo y que procedieron a remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga debido a que el proceso de radicado 68001310300620180017100 se encuentra en esa dependencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8cda6e4c8ed7427b5a9c8553d7137321537969a06876b0b2112d8e66ed93c4

Documento generado en 07/10/2021 06:20:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420190034400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CANAL TRO LTDA
DEMANDADO: DEBORA CRISTINA CANCHICA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **22 de junio de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el auto atacado se debe revocar debido a que le comunicó al Canal Tro la renuncia al mandato otorgado al mismo y en virtud a que ya notificaron al demandado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.**
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.**

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia de fecha 22 de junio de 2021, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que cuando presentó de forma pretérita la renuncia al poder otorgado por la parte demandante no allegó la respectiva comunicación que dispone para ello el artículo 76 del CGP que ahora si aporta, es decir, el referido proveído fue proferido de manera correcta en la fecha señalada y por lo tanto, no hay lugar a reponer el mismo, pues se itera sin ánimo de fastidiar, cuando se resolvió el memorial contentivo de la renuncia presentada por el memorialista en el plenario no obraba la comunicación que exige para ello la norma en mención.

No obstante lo anterior, ha de indicarse en gracia de discusión, que como ahora si fue aportada la comunicación establecida en el artículo 76 del CGP, lo que prosigue es que se debe dar trámite en esta instancia al memorial de renuncia, pero aclarando nuevamente que el auto atacado no se debe reponer pues el mismo fue proferido en forma correcta.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe reseñar que la misma **no cumple con las exigencias de ley**, en la medida que en dicha notificación se enlistan los anexos (**Copia del mandamiento de pago, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que dicho acto no puede ser atendido de forma favorable, y por lo tanto, se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **22 DE JUNIO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor Ángel David Solano Gelvez al poder otorgado al mismo por la parte demandante; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en providencia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**; por lo acotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8caade55d81b9d768bbce1a243286e68ce4fa82da2cc919e512b1d37baca4936

Documento generado en 07/10/2021 06:20:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190067600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM– NIT 800.126.897-3
DEMANDADOS: RICARDO ANDRES BALLESTEROS – C.C. 1.134.854.266
HUMBERTO DIAZ GAONA – C.C. 88.219.918

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 2 de agosto de 2021 incoada por la Parte Demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y para evitar que el error allí observado conlleve a otro yerro de mayor magnitud, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50 % DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL** devengado por el demandado **HUMBERTO DIAZ GAONA (C.C. 88.219.918)**, como empleado de **FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES SAS**, y no de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual tal como se había dispuesto en el mencionado auto que data del 2 de agosto de 2021. Limitándose la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000. 00.)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES SAS** a través de correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, es decir, del **50 %** del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **HUMBERTO DIAZ GAONA (C.C. 88.219.918)** como empleado de esa empresa, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Por otra parte, se debe agregar al plenario y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considera pertinente, la misiva remitida por Fonos, en la cual informa que el demandado Humberto Díaz Gaona cuenta con otro embargo registrado con antelación al aquí decretado por orden del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y que una vez cumplan con el límite de la medida allí decretado procederán a dar cumplimiento a la orden devenida del presente proceso.

Finalmente, se debe indicar que los documentos remitidos por la parte demandante no reúnen los requisitos del requerimiento que se le hizo a través del auto de fecha 2 de agosto de 2021, pues lo mismo carecen del sello de cotejado de la empresa de correo certificado, por lo que no pueden ser atendidos de manera favorables en este asunto; razón por la cual **SE EXHORTA** a la **PARTE DEMANDANTE** para que atienda en debida forma el requerimiento dispuesto en el auto calendado 2 de agosto de 2021 en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66fb6aa8e4aafd3ebd91ecobfe5dae3de986338d7541e7f889331aca041e2
fda**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190093500
SUCESIÓN- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDREINA PEREZ SANCHEZ – CC 1090399324
CAUSANTE: EDGAR PEREZ – CC 13466464

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **EDGAR PEREZ** a efecto de decidir sobre la aprobación del trabajo de partición al cual se le corrió traslado a través del auto que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente mortuorio.

Ahora, sin duda alguna la partición de la masa herencial se debe ajustar a la realidad, es decir, que no se pueden dejar de adjudicar bienes que conformen el patrimonio del causante, por tanto y una vez examinado el trabajo de partición y observándose que este se ajusta a los parámetros de la codificación que gobierna nuestro sistema procesal, el Despacho le impartirá su aprobación.

Igualmente, se ordenará la inscripción de la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debiéndose expedir, a costa de la parte interesada, copias auténticas de los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y la presente sentencia.

Así mismo, se deberá protocolizar el expediente ante la Notaria del Círculo de Cúcuta que los interesados elijan, para tal efecto, se deberá hacer entrega del mismo a la parte interesada previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el Doctor **HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los bienes debidamente inventariados y avaluados del causante **EDGAR PEREZ (CC 13.466.464)**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD**, debiéndose **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas de los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y de la presente sentencia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaria del Círculo de Cúcuta que los interesados elijan, para tal efecto, se deberá hacer entrega del mismo a la parte interesada previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e6663dd38e7590ac17def9906c45ad3a81bec24d1cc0dcaa0b27062ad279e5

Documento generado en 07/10/2021 06:20:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004201900107400
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 45103170000574
- Certificado de la Superintendencia Financiera
- Escritura Publica N° 0114

En esta instancia se advierte que el Curador Ad Litem de la parte demandada no solicitó prueba alguna.

Finalmente, también se debe advertir que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747cbeaabe4773f992e37502fc21e7bd33805a2df98aeb2b261b98d13b388170**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA – RAD. 54001400300420200013700
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VELASCO – CC 13.479.649
DEMANDADOS: NICOLAS OMAÑA JAIMES – CC 1.918.588
SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA – NIT 890506115-0
Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el oficio remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual informa que existió ante esa entidad una solicitud para inscribir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-4992, pero que el mismo no fue inscrito.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el Curador Ad Litem del demandado Nicolás Omaña Jaimes a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe aplazar la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2021, con el fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia en dicho acto público y por cuanto la audiencia alegada por tal Curador Ad Litem en dicho memorial fue fijada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta con antelación a la diligencia aquí programada; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 30 de septiembre de 2021, el día **LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014ad19d290c22bc7cfbfd3f89d720c8454c8f3eb06501ea8d62b3e56eodb29a

Documento generado en 07/10/2021 06:20:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200020100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos, quien había sido nombrada como Curadora Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 30 de junio de 2021; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado a la **DOCTORA MAYERLY MORENO MELO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **may.moreno.melo@gmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **MAYERLY MORENO MELO**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d5fb6cdf09a902854caf58e88b045e1fd9c9d5257bd75f9d6e0138d05fbcbe

Documento generado en 07/10/2021 06:20:37 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: 54001400300420210019700

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS - CC. 60.399.104

DEMANDADO: PREFRABICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS – NIT. 900.409.853-8

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **27 de abril de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que la parte recurrente cimienta su recurso es que han tratado de establecer comunicación con la señora Karina Esther Polentino Vivas para efectuar la devolución de los recursos pretendidos por la misma, pero que no han encontrado respuesta alguna por parte de dicha demandante, y que además en este caso se da una inexistencia de intereses moratorios.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado los motivos de discrepancia que trae a colación la parte recurrente frente a la providencia de fecha 27 de abril de 2021, ha de indicarse que los mismos deben ser rechazados de contera, toda vez que la parte demandada no ataca los requisitos formales del título ejecutivo ni invoca excepción previa alguna que haga proceder dicho recurso; por el contrario, trae a colación argumentos y situaciones que deben ser invocadas a través de

excepciones de mérito que aún no pueden ser atendidas, ya que no es el momento procesal para ello; por lo tanto, en virtud de lo anterior no se observa motivo alguno para reponer la providencia atacada, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo acotado en esta instancia.

Finalmente, se debe advertir que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **27 DE ABRIL DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3515f03c86032e3af2e49135acd54e448bbd06a4a5432d91fb32575bc94cd617

Documento generado en 07/10/2021 12:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022100
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – CC 60299539
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA - C.C. 13490112
LUIS MIGUEL NIÑO LARA – CC 13450522
AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA – CC 60279103
HERNAN TRILLOS CONTRERAS – CC 13493103

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, la misiva remitida **por el Banco Caja Social** en la cual comunica que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancarias.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha entidad Bancaria para que atienda la orden emanadas del auto – oficio remitido a la misma el día 19 de junio de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; **además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estaría exponiendo a responder por las obligaciones del aquí demandado.**

Remítasele Copia de este Proveído al **BANCO DE OCCIDENTE** para notificarle lo aquí dispuesto.

Finalmente, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las consignaciones allegadas por el apoderado judicial del demandado Carlos Humberto Ardila Angarita, las cuales se publicarán con el presente proveído para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

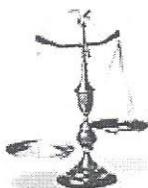
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

da1b888340a68880ddd208cab16532b7c3e2990e91554d9c9c662dfc9259f86b

Documento generado en 07/10/2021 06:20:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Jorge Humberto Mendoza Eugenio

Abogado Titulado

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D

Radicado: 54001400300420210022100

Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Demandado: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Allegar arancel judicial

JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA, en el proceso de la referencia, acudo ante su honorable despacho para lo siguiente:

Me permito allegar Arancel Judicial consignado el día 23 de agosto del año en curso en el banco agrario de Colombia, por valor de \$ 1.415.700,00 por concepto de Canon de arrendamiento del local 2 correspondiente al mes de agosto de 2021.

Lo anterior para trámites pertinentes del proceso,

Atentamente,

JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO

C.C. No. 13.470.290 de Cúcuta

T.P. 88.598 C.S del J.

Calle 9AN #2-07 Urbanización El Bosque, Oficina 201

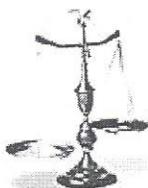
jmendozaeugenio@gmail.com

Celular 3213829220 Cúcuta

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 08 23		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9761 Cúcuta		NÚMERO DE OPERACIÓN 256123130	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 001 Civil Municipal de Cúcuta Divalidad.				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300420210022100		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.L. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 60299539-1	PRIMER APELLIDO Lasprilla	SEGUNDO APELLIDO Díaz	NOMBRES Carmen Cecilia	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.L. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 13'490112	PRIMER APELLIDO Ardila	SEGUNDO APELLIDO Angarita	NOMBRES Carlos Humberto	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Arrendamiento local N°2 correspondiente al canon del mes de Agosto / 2021						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1'415.700 pesos MLC		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Carlos Humberto Ardila Angarita		C.C. O NIT No. 13'490112	TELÉFONO 3008271634			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1'415.700		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA		BANCO		
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA		BANCO		
IVA (3) \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1'415.700		NOMBRE DEL SOLICITANTE Carlos Humberto Ardila Angarita C.C.No. 13'490112 Cúcuta.				

Operación: 256123130
 Valor: \$1.415.700,00
 Nombre: ARDILA ANGARITA CARLOS HUMBERTO
 Fecha: 23/08/2021 15:06:05 Cajero: edvarenga
 Oficina: 9761 - 03 PUNTO DE PAGO CUOTA
 Terminal: 0010001004004594345
 Transacción: CCBROS EFECTIVO

COPIA CONSIGNANTE - OFIX/PRES



Jorge Humberto Mendoza Eugenio

Abogado Titulado

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D

Radicado: 54001400300420210022100

Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Demandado: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Allegar arancel judicial

JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA, en el proceso de la referencia, acudo ante su honorable despacho para lo siguiente:

Me permito allegar Arancel Judicial consignado el día 23 de agosto del año en curso en el banco agrario de Colombia, por valor de \$ 1.415.700,00 por concepto de Canon de arrendamiento del local 2 correspondiente al mes de agosto de 2021.

Lo anterior para trámites pertinentes del proceso,

Atentamente,

JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO

C.C. No. 13.470.290 de Cúcuta

T.P. 88.598 C.S del J.

Calle 9AN #2-07 Urbanización El Bosque, Oficina 201

jmendozaeugenio@gmail.com

Celular 3213829220 Cúcuta

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 08 23			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9761 Cúcuta		NÚMERO DE OPERACIÓN 256123130	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 001 Civil Municipal de Cúcuta D. Validad.				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300420210022100		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> N.T. 5. <input type="radio"/> T.L. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 60299539-1	PRIMER APELLIDO Lasprilla	SEGUNDO APELLIDO Díaz	NOMBRES Carmen Cecilia	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> N.T. 5. <input type="radio"/> T.L. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 13'490112	PRIMER APELLIDO Ardila	SEGUNDO APELLIDO Angarita	NOMBRES Carlos Humberto	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Arrendamiento local N°2 correspondiente al canon del mes de Agosto / 2021						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1'415.700 pesos MLC		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Carlos Humberto Ardila Angarita		C.C. O NIT No. 13'490112110	TELÉFONO 3008271634			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1'415.700		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO <input type="checkbox"/>		
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO <input type="checkbox"/>		
IVA (3) \$ _____						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1'415.700		NOMBRE DEL SOLICITANTE Carlos Humberto Ardila Angarita C.C.No. 13'490112 Cúcuta.				

Operación: 256123130
 Valor: \$1.415.700,00
 Nombre: ARDILA ANGARITA CARLOS HUMBERTO
 Fecha: 23/08/2021 15:06:05 Cajero: edvarenga
 Oficina: 9761 - 03 PUNTO DE PAGO CUOTA
 Terminal: CUOTA QUOTIDIA QUITA CUOTA 4345
 Transacción: CCBROS EFECTIVO

COPIA CONSIGNANTE - OFIX/PRES



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022500
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA
DEMANDADOS: GIOVANA DELGADO Y MARGARITA DELGADO

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha atendido el requerimiento que se le hizo a través del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y que se debe continuar con el trámite procesal en el presente asunto, se considera del caso que se debe **REQUERIR NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** para que **REMITA Y/O ENUNCIE LAS PRUEBAS** que le fueron enviadas con el traslado de la contestación de la demanda efectuado por el extremo pasivo el día 12 de agosto de 2021; es decir, debe indicar de manera clara y precisa cuales pruebas le fueron remitidas con dicho traslado, **lo anterior con el fin de verificarse las pruebas que fueron presentadas de forma oportuna** para poder continuar con el trámite procesal.

La anterior información debe ser remitida en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cúcuta- N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffa09b7be7815943963afa3cab006b5244aa4e321da09f5650ec825b4ec0098

Documento generado en 07/10/2021 12:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210043200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASYCO S.A. – NIT 8901128701
DEMANDADOS: YANETH MILENA CALDERON RUBIO – CC 37277.733
YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO – CC 37393428

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por la **Clínica La Carolina S.A.**, en la cual informa que la señora Yurley Rosalba Rangel Camacho no labora en esa IPS desde el mes de diciembre de 2020 y que por lo tanto no pueden atender la orden de embargo decretada en este proceso.
- Por el **Banco de Bogotá**, en la cual informa que la señora Yurley Rosalba Rangel Camacho no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco de Bogotá**, en la cual enuncia que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado sobre la cuenta de la señora Yaneth Milena Calderón Rubio, pero que a la fecha no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco BBVA**, en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado sobre las cuentas de las demandadas, pero que a la fecha no tienen saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que las demandadas no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las notificación allegadas por la parte demandante, se debe indicar que las mismas **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del mandamiento de pago, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para

determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que dichos actos de notificación no pueden ser atendidos de forma favorable; por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5b000b01138d844603afc3586f3ceee423f5d647005e4f7e8e32d1810714fo

Documento generado en 07/10/2021 06:20:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420210044800

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. – NIT 900.977.629 - 1

DEMANDADO: DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – CC No. 88.158.885

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado de manera pretérita, procede este Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el demandado Dikson Efrey Villamizar Buitrago, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicarse de manera ilustrativa que cuando el presente proceso fue remitido por la Oficina de Apoyo Judicial con el mismo fue allegado el memorial contentivo de la admisión del trámite de insolvencia adelantando por el referido señor Villamizar Buitrago ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano; por ello, a través del auto que data del 9 de julio de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso y no su admisión en virtud a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el extremo demandado presenta la nulidad que hoy se estudia y se decide, argumentando que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 del CGP.

En virtud a ello, se procedió a través del auto calendado 14 de septiembre de 2021 a correr traslado de la nulidad en mención a la parte demandante para que se pronunciara frente a la misma.

En el descorrer de la nulidad tantas veces mencionada, la parte demandante adujo que, en este caso se debe calificar la solicitud de aprehensión, ya que el señor Dikson Efrey Villamizar Buitrago desistió de la insolvencia gestionada en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

Frente a lo anterior, ha de indicarse de contera que, la nulidad deprecada por el demandado no está llamada a prosperar, ya que tal como se indicó al inicio, cuando la demanda fue repartida a esta Unidad Judicial se procedió a dar trámite al memorial contentivo de la admisión del trámite de la insolvencia adelantada por el señor Dikson Efrey Villamizar Buitrago ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano y por ende se decretó la suspensión inmediata del proceso y no su admisión, es decir, que cuando la nulidad fue incoada no se estaba adelantando trámite procesal alguno, como la admisión y notificación que pudiera dar viabilidad a dicha figura, ya que en ese

momento el proceso estaba suspendido en virtud al trámite de insolvencia; razón por la cual no resulta de recibo la misma y por tanto no se acceder a ello.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte demandante en el descorrer de la nulidad y a lo observado en los anexos allegado por dicho extremo pretensor, se considera del caso que, en el presente asunto lo que prosigue es admitir la demanda, toda vez que el motivo que mantenía suspendido el proceso ya desapareció con el desistimiento del trámite de la insolvencia adelantando ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortasantandereano por parte del señor Dikson Efrey Villamizar Buitrago, razón por la cual se procederá a ello de acuerdo a lo siguiente:

La sociedad **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor **Dikson Efrey Villamizar Buitrago**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **RENAULT**, Línea **STEPWAY**, Modelo **2019**, Placas **DMO355**, Color **GRIS COMET**, Servicio Particular, Motor **2842Q215534**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO** a través de apoderado judicial; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el garante, señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**; conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: OFICIAR a LA POLICÍA NACIONAL, A LA POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN, a efecto de que procedan a RETENER y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2019, Placas DMO355, Color GRIS COMET, Servicio Particular, Motor 2842Q215534.

Una vez retenido el automóvil en mención, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la DOCTORA CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*2dc55bf9678c342d88037a43e975f2977785e7c29185a58c79cbfe2de9ab8
697*

Documento generado en 07/10/2021 06:20:48 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210048300
RESTITUCION DE INMUEBLE – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO S.A.S.
DEMANDADOS: I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo enunciado en el memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a la parte demandante para lo que estime pertinente, que la demanda de la referencia fue rechazada a través de auto que del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a2a40cd96b8b7f836dbd92b0bb19f8bf399018c9519de9b53ae03ae8551060

Documento generado en 07/10/2021 06:20:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210053400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS: YENNY MILEIDY REY CARRILLO – CC 37294533
CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ – CC 88233342
SANDRA MILENA CELIS BAYONA – CC 27601851

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 13 de enero de 2023, fecha en que se cumplen los 16 meses de suspensiones solicitados por los sujetos procesales mencionados en líneas pretéritas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora Sandra Milena Celis Bayona como empleada de Republik Kids SAS, se considera del caso igualmente que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de la suspensión del proceso aquí decretada.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta el día 13 DE ENERO DEL AÑO 2023 inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **SANDRA MILENA CELIS BAYONA** como empleada de **REPUBLIK KIDS SAS**; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR** de **REPUBLIK KIDS SAS** a través del correo electrónico **vivianduran-20@hotmail.com** para que proceda a **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **SANDRA MILENA CELIS BAYONA** (CC 27601851) como empleada de **REPUBLIK KIDS SAS**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311a738885dcd3f74d5272b2105af0b437741b2f198f9c02a94291e223cf
943f**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00235-00
R E F. EJECUTIVO ACUMULACION –Mínima Cuantía –S.S-
D T E. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” 804.009.752-8
D D O. JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ–CC. No. 1.090.466.945

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, en contra la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, se procederá a dar viabilidad a dicha petición, toda vez que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Sandra Milena Dávila Prada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.865.839.00), por concepto de capital contenida en el pagare No. 055-0096-003305077, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme a la certificación expedida por la Superintendencia financiera; desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la acumulación dispuesta en el presente proveído a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, suspender el pago a sus acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, ELABÓRESE el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b55c8c692f229ff1163b8d753
03b50ac71a3e5ddb374d877f
43bb67badbcb46f**
Documento generado en
06/10/2021 07:47:39 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00265-00
R E F. EJECUTIVO ACUMULACION –Mínima Cuantía –S.S-
D T E. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” 804.009.752-8
D D O. ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ –C.C. No. 60.356.542

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, en contra la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, se procederá a dar viabilidad a dicha petición, toda vez que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Sandra Milena Dávila Prada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto de capital contenida en el pagare No. 070-0096-003488187, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme a la certificación expedida por la Superintendencia financiera; desde el 03 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la acumulación dispuesta en el presente proveído a la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR a la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, suspender el pago a sus acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, ELABÓRESE el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**38e99ab40c68597b8449da4
ae98do1c3c84ff816c1d9fc2
c46c424f66ecf745**
Documento generado en
06/10/2021 07:47:41 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00966-00
EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: FERNANDO PARADA SOTO CC 13.229.899
DEMANDADO: DELFINA BASTO PARRA CC 60.402.480
JORDIN SUAREZ CC 1.093.768.680

San José de Cúcuta, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Apoderado Judicial de la parte actora, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el diligenciamiento realizado en debida forma, lo concerniente a la formalidad de que trata el Art. 291 del CGP, para cuyo efecto el cotejo de la misma, manifiesta en su resulta que: JORDIN SUAREZ, *“La Persona a notificar, si reside o labora en esta dirección (Entregado)”*; DELFINA BASTO PARRA, *“La Persona a notificar, si reside o labora en esta dirección (Entregado)”*;

Ante lo expuesto, REQUIERASE al mismo, a efectos de que surta la notificación de que trata el Art 292 del CGP, para que de esta forma quede debidamente vinculada la parte demandada al proceso, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6156126508ba37830e5c4b264a71f90199957440fc7142do88b4dd838f650
e

Documento generado en 06/10/2021 07:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00235-00
R E F. EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía –S.S-
D T E. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” 804.009.752-8
D D O. JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ–CC. No. 1.090.466.945

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Gerente General de la Empresa TEMORAL S.A., concerniente a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, en la que manifiesta:

“Dando alcance al proveído adiado 27 de abril del año que avanza, respetuosamente me permito informar que, no es posible acceder a la orden contenida en el referido auto procedente de este operador judicial; en virtud a que la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ identificada con C.C. 1090466945, se encuentra desvinculada de la empresa que represento desde el día 14 de abril del 2021”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cef744e11bcc2b2f66b48102a
1d982204341524438a782c9
0055896cb72fe62e**

Documento generado en
06/10/2021 07:47:16 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00265-00
R E F. EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía –S.S-
D T E. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” 804.009.752-8
D D O. ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ –C.C. No. 60.356.542

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por los siguientes Bancos y la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, así:

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ 60356542 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

De igual manera, y teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado comercio denominado “INDUSTRIAS ZULITH” de propiedad de la demandada ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, el cual se encuentra ubicado en la avenida 2E No. 0BN-11 del Barrio Quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta; ya se encuentra registrado; el Despacho ORDENA el secuestro del mismo; Para la práctica de la presente medida SE COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL de CUCUTA N.S., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal establecimiento de comercio; indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado. Para la orden anterior,

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES C.C No. 13.474.945 Y T.P. No. 101.526; e-mail: juridicorecaveybienes@hotmail.com

REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, al señor ALCALDE DE CUCUTA N.S. para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Así mismo, se tiene que la parte demandante arrimo las resultas de la notificación de que trata el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, verificada la misma, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, en vista que carece del cotejo del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a la demandada, toda vez que solo fue allegada la comunicación remitida debidamente cotejada. Como consecuencia, se imposibilita proferir el proveído de seguir adelante la ejecución solicitado por el demandante, por consiguiente, se le requiere para que sea realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1b896aab067510ffdd903788b2eb8ef55940d749f4d884
3482c93bd7b29ab6**

Documento generado en 06/10/2021 07:47:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA –C.C. 1094858465
DEMANDADO: NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA –C.C. 88130084

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por Jefe Grupo Talento Humano MECUC, en el cual informa que: *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar a ese despacho que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el Señor Intendente @ NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA identificado con Cedula de Ciudadanía N°88130084, con abonado telefónico 3124487724; actualmente se encuentra Retirado de la Policía Nacional; y la última dirección que le figura en el sistema es CL 25 # 09 -18 SANTABARBARA -VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander). Por lo anterior solicito amablemente que las citaciones del exfuncionario sean enviadas directamente a la dirección de residencia”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8030fa289301cc9f2abd5deceed43eec6ab558ba9c5e0045
0a64254b46e9e8d8

Documento generado en 07/10/2021 01:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 54001-4003-004-2018-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía – S.S. (PRINCIPAL 1)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR LAGUADO Y LUIS GERARDO RUZ ANGEL

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem de los señores Julio Cesar Laguado y Luis Gerardo Ruz Ángel, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ae4207149917c01dd59boe7ac6b1b9a82ab3a9ff07f2f3a4601810659d2ec7
Documento generado en 06/10/2021 07:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor/a Juez/a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

- Ref.: Contestación de Demanda Principal
- **PROCESO N°:** 54001400300420180048600
- **DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
- **DEMANDADOS:** JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ identificado con la C.C 1.090.445.415 de Cúcuta y LUIS GERARDO RUZ ANGEL identificado con la C.C N°88.243.031 de Cúcuta.

Actuando en calidad de Curador ad- Litem de los demandados, JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ identificado con la C.C 1.090.445.415 de Cúcuta y LUIS GERARDO RUZ ANGEL identificado con la C.C N°88.243.031 de Cúcuta, respetuosamente y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEGUNDO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO TERCERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO CUARTO: : No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO QUINTO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEXTO: No es un hecho**. Es una aseveración subjetiva del abogado que deberá ser dirimida por el despacho.
- **AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho**.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

- **AL HECHO OCTAVO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.

2. A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las resultas del proceso ejecutivo aludido, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Se propone como excepción genérica, basado en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho a mí representado.

Especialmente se solicita al despacho de verificar ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS: Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

5. NOTIFICACIONES: El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 1B N° 2-14 Torres de Santa Inés Apto 402 B - Cúcuta (Norte de Santander), teléfono: 3102115440.
– Correo electrónico: roeyal2014@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EYDER ALFONSO RODRIGUEZ', written over a horizontal line.

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ
C.C.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P.: 198.721 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 54001-4003-004-2018-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía – S.S. (ACUMULADO 3)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR LAGUADO Y LUIS GERARDO RUZ ANGEL

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem de los señores Julio Cesar Laguado y Luis Gerardo Ruz Ángel, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b247ec152edcff66eb3cea2984b8575e09ed9dbf5d320094caca26dde80ec
4

Documento generado en 06/10/2021 07:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor/a Juez/a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

- Ref.: Contestación de Demanda Acumulada
- **PROCESO N°:** 54001400300420180048600
- **DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
- **DEMANDADOS:** JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ identificado con la C.C 1.090.445.415 de Cúcuta y LUIS GERARDO RUZ ANGEL identificado con la C.C N°88.243.031 de Cúcuta.

Actuando en calidad de Curador ad- Litem de los demandados, JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ identificado con la C.C 1.090.445.415 de Cúcuta y LUIS GERARDO RUZ ANGEL identificado con la C.C N°88.243.031 de Cúcuta, respetuosamente y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEGUNDO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO TERCERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO CUARTO: : No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO QUINTO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

- **AL HECHO SEXTO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SÉPTIMO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho, pero se deja la claridad al despacho que esta defensa se atiene a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO NOVENO:** No es un hecho, pero se deja la claridad al despacho que esta defensa se atiene a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho, pero se deja la claridad al despacho que esta defensa se atiene a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho.

2. A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las resultas del proceso ejecutivo aludido, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Se propone como excepción genérica, basado en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho a mí representado.

Especialmente se solicita al despacho de verificar ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS: Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

5. NOTIFICACIONES: El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 1B
Nº 2-14 Torres de Santa Inés Apto 402 B - Cúcuta (Norte de Santander),
teléfono: 3102115440. – Correo electrónico: roeyal2014@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

C.C.: 88.259.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P.: 198.721 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 54001-4003-004-2018-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – Menor Cuantía – S.S-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA CC. I3.508.591

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem de los señores Julio Cesar Laguado y Luis Gerardo Ruz Ángel, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

De igual manera y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede este proveído, se dispone REQUERIR al Inspector de TRANSITO de la ciudad de Cúcuta, a efectos de que se sirva informar sobre el diligenciamiento dado a nuestro Despacho Comisorio No. 094 de fecha 05 de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el SECUESTRO del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea Traker, Modelo 2015, Color Blanco Galaxia, Carrocería Wagón, Clase Camioneta, Servicio Particular, Motor No. CFL100150, Placas DGZ-812 y de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c6f15dbcf96815657946b7f11e2b2389a26b8b898419eada8880827b7585e
c

Documento generado en 06/10/2021 07:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor/a Juez/a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

- Ref.: Contestación de Demanda
- **PROCESO N°:** 54001400300420180056800
- **DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA
- **DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO SAAVEDRA

Actuando en calidad de Curador ad- Litem del demandado, CARLOS ALBERTO SAAVEDRA, respetuosamente y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEGUNDO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO TERCERO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO CUARTO: : No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO QUINTO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEXTO: No me consta**, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

2. A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las resultas del proceso ejecutivo aludido, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Se propone como excepción genérica, basado en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho a mí representado.

Especialmente se solicita al despacho de verificar, si el pagaré objeto de la presente ejecución se presentó en ORIGINAL, con el fin de ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS: Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

Especialmente se solicita verificar al despacho, si el pagaré objeto de la presente ejecución se presentó en ORIGINAL, con el fin de ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y conforma a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICACIONES: El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 1B N° 2-14 Torres de Santa Inés Apto 402 B - Cúcuta (Norte de Santander), teléfono: 3102115440. – Correo electrónico: roeyal2014@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ

C.C.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P.: 198.721 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00347-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima - S.S.
DTE. ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO C. C. No .13'357.090
D D O. GLADYS INES MANTILLA CUADROS C. C. No. 60'301.863
JUAN CARLOS PEREZ VEGA C.C. No. 13'459.805

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al DOCTOR LEONEL ANDRES NUÑO PEÑARANDA, por parte de los demandados, GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09b3d835cd2d6ff8f7d7a31ad17982c5cd1999986c7a2858c01dcac1439a9ec

Documento generado en 07/10/2021 01:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ESD**

REF:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADOS:	GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA
RADICADO:	54001400300420210034700
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, con domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.438.282 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores: **GLADYS INÉS MANTILLA CUADROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.301.863, domiciliada y residente en esta ciudad, y **JUAN CARLOS PEREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.805, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; de quienes he recibido poder especial y que me permito anexar al expediente, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

- 1. A LA PRIMERA: SE ACEPTA.**
- 2. SE ACEPTA PARCIALMENTE y EXPLICO:** debe decirse que **SE ACEPTA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO** por ser deseo de mi representada restituir el bien inmueble arrendado con ocasión a la conducta temeraria del demandante, sin embargo **ME OPONGO** a que se declare que dicha terminación se deba dar por presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021, teniendo en cuenta que los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pago, respecto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos fácticos que nos permitiremos dar a conocer en el presente escrito de contestación.
- 3. SE ACEPTA PARCIALMENTE y EXPLICO:** debe decirse que **SE ACEPTA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ya que es deseo de mis representados hacerlo de manera voluntaria, sin embargo, **ME OPONGO** a que se establezca lo anterior a modo de condena, ya que mis representados en ningún momento incumplieron con sus obligaciones de pago conforme se explicará y probará en desarrollo de la presente contestación, por lo tanto ruego a su señoría que se disponga la restitución del bien inmueble de manera voluntaria, sin necesidad de condena.
- 4. ME OPONGO**, teniendo en cuenta que los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pago, respecto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados,



atendiendo a los argumentos facticos que nos permitiremos dar a conocer en el presente escrito de contestación.

5. **SE ACEPTA**, sin embargo, se aclara que la misma se efectuará de manera voluntaria por parte de mis representados, ya que es su deseo.
6. **ME OPONGO**: teniendo en cuenta que los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pago, respecto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos facticos que nos permitiremos dar a conocer en el presente escrito de contestación, por lo tanto deberá ser condenada la parte demandante al pago de las costas y/o agencias en derecho que se causen producto del presente litigio.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se contestan de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO.**
3. **ES CIERTO.**
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **ES CIERTO.**
7. **NO ES CIERTO y EXPLICO**: Como era habitual, los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA, venían realizando los pagos de los cánones de arrendamiento en efectivo, los cuales eran recibidos algunas veces por la señora GLADYS CLARO DE SANTIAGO (cónyuge del demandante) y otras veces por JULIETH SANTIAGO (hija del demandante) conforme se acredita en los comprobantes de pago de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo de 2021) que se aportan como **prueba No. 1**; sin embargo, para efectos del pago de los meses de abril y siguientes del año en curso, al momento de procederse con los mismos por parte de mis representados, el demandante se rehusó a recibir dichos dineros, sin ningún tipo de explicación, por lo tanto en vista de tal situación, mis representados actuando de buena fe y con el fin de cumplir con sus obligaciones, el día 15 de mayo de 2021 procedieron a realizar un GIRO a nombre del demandante por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.132.000) por concepto de los cánones de abril y mayo de 2021 más intereses corrientes, a través de la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.(bauche y/o desprendible de giro que se aporta como **prueba No. 2**), lo cual fue informado al accionante el día 18 de mayo de 2021 a través de comunicación escrita emitida por mis representados y enviada mediante correo certificado de SERVIENTREGA (la cual se aporta como **prueba No. 3**), sin embargo el actor, una vez más se NEGÓ a recibir tal comunicación, conforme se acredita con la certificación expedida por la empresa de correo certificado, la cual se aporta como **prueba No. 4**. Ahora bien, con respecto al GIRO anteriormente mencionado, debe informarse al despacho que según información verbal suministrada por la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. el demandante realizó el cobro de dicho dinero, es decir se cumplió con la finalidad de hacer entrega del dinero al demandante



respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo del año en curso, mas \$52.000 por concepto de intereses corrientes.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, se encuentra que el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, promovió demanda en contra de los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 7 No. 8-59 del barrio el llano de esta localidad, por presunto incumplimiento a cargo de mis representados por concepto de falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021, y en consecuencia se solicita la restitución del bien inmueble arrendado.

Para referirnos a lo planteado por el demandante, debe decirse en principio que, NO ES CIERTO que mis representados hayan incumplido con su obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y siguientes de los años 2021, atendiendo a los siguientes fundamentos facticos:

Como se indicó previamente, los demandados venían realizando el pago de los cánones de arrendamiento a favor del demandante en efectivo, los cuales eran recibidos algunas veces por la señora GLADYS CLARO DE SANTIAGO (cónyuge del demandante) y otras veces por JULIETH SANTIAGO (hija del demandante) conforme se acredita en los comprobantes de pago de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo de 2021) que se aportan como medios de prueba a la presente contestación; sin embargo, para efectos del pago de los meses de abril y siguientes del año en curso, mis representados presentaron una leve mora, sin embargo al momento de procederse con los mismos, el demandante se rehusó a recibir dichos dineros sin ningún tipo de explicación, por lo tanto en vista de tal situación mis defendidos actuando de buena fe y con el fin de cumplir con sus obligaciones, el día 15 de mayo de 2021 procedieron a realizar un GIRO a nombre del demandante por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.132.000) por concepto de los cánones de abril y mayo de 2021 más intereses corrientes, a través de la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., lo cual fue informado al accionante el día 18 de mayo de 2021 a través de comunicación escrita emitida por mis representados y enviada mediante correo certificado de SERVIENTREGA, sin embargo el actor, una vez más se NEGÓ a recibir tal comunicación, conforme se acredita con la certificación expedida por la empresa de correo certificado, que se aporta igualmente como medio de prueba, así mismo mis representados con el fin de agotar todos los mecanismos de comunicación, informaron de dichos pagos vía WHATSAAP y mediante correo electrónico del 01/06/2021 dirigido al demandante, registrado en el contrato de arrendamiento, es decir angelo-xxiii@outlook.com, para lo cual me permito aportarlos como **pruebas No. 5 y 6**, respectivamente. Ahora bien, con respecto al GIRO anteriormente mencionado, debe informarse al despacho que según información verbal suministrada por la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. el demandante realizó el cobro de dicho dinero, es decir se cumplió con la finalidad de hacer entrega del dinero al demandante respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo del año en curso, más \$52.000 por concepto de intereses corrientes. Corolario debe ponerse de presente al despacho, que mi representada radicó derecho de petición en la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., solicitando se informara por escrito la fecha y hora del retiro del dinero por parte del señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, el cual se aporta como **prueba No. 7**.

De otra parte, con relación al canon de arrendamiento del mes de **JUNIO** de 2021, y en vista de la renuencia del demandante en recibir el respectivo dinero, el día 11 de junio de 2021 mi representada efectuó nuevo GIRO a nombre del demandante, mediante la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., esta vez por UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.540.000), conforme se acredita con el bauche y/o



desprendible del giro expedido por la empresa y que se aporta **prueba No. 8**. Aunado debe decirse que mis representados informaron al demandante de dicho GIRO vía WHATSAAP y mediante correo electrónico del 01/06/2021 dirigido al registrado en el contrato de arrendamiento, es decir angelo-xxiii@outlook.com, para lo cual me permito aportar como medios de prueba los soportes de los mismos. Ahora bien, respecto a al cobro del mencionado GIRO, la prenombrada empresa¹ informó a mis representados mediante mensaje de texto de fecha 12/07/2021, lo siguiente: “*Sr(a) MANTILLA, GirosSURED le informa que el giro enviado al Sr(a) SANTIAGO no fue cobrado y se encuentra a su disposición para reclamarlo en los puntos SURED.*” Mensaje que me permito aportar como **prueba No. 9**. En atención a lo anterior, la señora MANTILLA CUADROS se dirigió a la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., con el fin de corroborar lo informado mediante el mensaje de texto, en consecuencia, al llegar al sitio le confirmaron la información y procedieron manifestarle que debido a que el señor SANTIAGO(demandante) no había retirado el dinero en el lapso de 21 días dispuesto por la empresa para tal fin, se procedería con la devolución del dinero a favor del girador, esto es la señora MANTILLA CUADROS, lo cual en efecto se realizó el día 13/07/2021, conforme se acredita con el bauche y/o desprendible expedido por la empresa prestadora del servicio, el cual me permito aportar como **prueba No. 10**. En vista de tal situación, y esta vez, al ser conocedora de la demanda de la referencia, mi representada procedió a efectuar el día 14/07/2021 depósito judicial en la cuenta del juzgado - banco agrario de Colombia, a nombre del demandante, por concepto del pago del canon de arrendamiento del mes de **JUNIO DE 2021**, conforme se acredita con el desprendible de consignación de depósitos judiciales expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que se adjunta como medio de **prueba No. 11**.

Por su parte, con relación al canon de arrendamiento del mes de **JULIO** de 2021, siendo conocedores mis representados del curso del presente litigio, procedieron a realizar depósito judicial de fecha 09 de julio de 2021 en la cuenta del juzgado - banco agrario de Colombia, a nombre del demandante, conforme se acredita con el desprendible de consignación de depósitos judiciales expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que se adjunta como medio de **prueba No. 12**.

Finalmente debe ponerse de presente al despacho, que mis representados siempre han actuado de buena fe, prueba de ello son los pagos de los servicios públicos del respectivo local, los cuales a la fecha se encuentran al día, para lo cual me permito aportar los más actuales como medio de **prueba No. 13**. De otra parte, se hace necesario aclarar, que mis prohijados siempre han cumplido con sus obligaciones contractuales, sin embargo como es de conocimiento público, desde mediados de MARZO del año anterior, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia social y económica a causa de la pandemia originada por el COVID -19, la cual afectó principalmente el sector comercial, sin embargo, dicha situación no fue impedimento para los demandados en cuanto al cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, los cuales en ocasiones reportaban leves retrasos por diversas causas, teniendo en cuenta que el inmueble arrendado corresponde a un LOCAL COMERCIAL, que incluso por varios meses estuvo cerrado, viéndose obligados a suspender sus actividades, y actualmente reactivándose de manera gradual, lo que significó pérdidas considerables para mis representados, pero ello no podría justificar el presunto incumplimiento predicado por el actor en el presente litigio, ya que como se argumentó, los demandados siempre trataron de una u otra manera cumplir con los pagos de los cánones de arrendamiento, buscando los medios más expeditos para tal fin, siempre actuando de BUENA FE, contrario a la conducta del demandante la cual a nuestro juicio es TEMERARIA, por tal motivo, es DESEO de mis representados RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO de manera voluntaria, con ocasión al actuar del demandante.

¹ SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.



IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que sean decretados, practicados y tenidos como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Comprobantes de pago de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo de 2021).
2. Bauche y/o desprendible de giro de fecha 15 de mayo de 2021, por valor de \$3.132.000, expedido por SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
3. Comunicación escrita de fecha 18/05/2021 dirigida al demandante, informándole el giro realizado a su favor por valor de \$3.132.000, por concepto de cánones de abril y mayo de 2021, más intereses.
4. Constancia de devolución expedida por SERVIENTREGA.
5. Pantallazos de whatsapp enviados al demandante, informándole de los pagos, y a su vez solicitándosele un número de cuenta para hacerle los respectivos pagos.
6. Correo electrónico de fecha 01/07/2021, enviado al demandante por medio del cual se le adjuntaron los comprobantes de los giros realizados a su favor por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2021.
7. Derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021, radicado por la demandada en la empresa RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., por medio del cual solicitó que se le informara por escrito la fecha y hora del retiro del dinero (\$3.132.000) por parte del demandante.
8. Bauche y/o desprendible de giro de fecha 11 de junio de 2021, por valor de \$1.540.000, expedido por SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
9. Pantallazo de mensaje de texto de fecha 12 de julio de 2021, remitido por la empresa RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., y recibido por la demandada MANTILLA CUADROS, por medio del cual se le informó que el giro (\$1.540.000) no había sido cobrado por el señor SANTIAGO.
10. Bauche y/o desprendible correspondiente a la DEVOLUCION DEL GIRO equivalente a \$1.540.000, entregado a la señora MANTILLA CUADROS el 13 de julio de 2021, expedido por SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. en el cual se plasma en la parte inferior la siguiente anotación: "*MOTIVO DE LA DEVOLUCION: NO RECLAMADO*"
11. Desprendible de depósito judicial de fecha 14/07/2021, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
12. Desprendible de depósito judicial de fecha 09/07/2021, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
13. Ultimo Recibo de luz y comprobante de pago.



PRUEBA DE OFICIO:

Teniendo en cuenta que la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. informó de manera verbal a mis representados, que el giro de fecha 15/05/2021 por valor de \$3.132.000 a la fecha ya había sido cobrado de manera exitosa por el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, y en vista de la solicitud escrita efectuada por la demandada MANTILLA CUADROS, pretendiendo se informara de tal situación por escrito, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma, me permito solicitar a su honorable despacho judicial se proceda a OFICIAR a la empresa denominada SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900327256-8, con domicilio principal en la avenida calle 26 # 69D-91 Torre 2 oficina 905, edificio arrecife en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: servicio.alcliente@sured.com.co con el fin de que informen de manera clara y puntual lo siguiente:

1. Procedan a informar si el GIRO de fecha 15/05/2021 efectuado por la señora GLADYS INES MANTILLA CUADROS a favor del señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13357090, fue retirado y/o cobrado, en caso de ser así, se sirvan especificar la fecha y hora.

Lo anterior, con el fin de acreditar al despacho, que el GIRO por valor de \$3.132.000, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021, efectuado por mi representada a favor del demandante, fue cobrado por este último en debida forma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de acreditar los fundamentos facticos expuestos por el suscrito en la presente contestación, me permito solicitar a su honorable despacho judicial, se proceda a DECRETAR el interrogatorio de parte del demandante, el cual deberá ser absuelto en la fecha y hora que indique su despacho judicial para tal fin.

V. EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones:

- **CARENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** se encuentra llamada a prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que a la fecha no existen obligaciones pendientes por cancelar a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos facticos expuestos en desarrollo de la presente contestación.
- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:** se encuentra llamada a prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pago, respecto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos facticos expuestos en desarrollo de la presente contestación.
- **BUENA FE:** se encuentra llamada a prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pago, respecto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se



logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos facticos expuestos en desarrollo de la presente contestación.

- **TEMERIDAD o MALA FE DEL DEMANDANTE:** se encuentra llamada a prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que a la fecha no existen obligaciones pendientes por cancelar a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8-59 local No. 1 barrio el Llano de esta Municipalidad, conforme se logra acreditar con los medios probatorios aportados, atendiendo a los argumentos facticos expuestos en desarrollo de la presente contestación, por lo tanto los hechos planteados por el demandante resultan infundados, configurándose la temeridad o mala fe del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 79 del CGP.
- **GENERICA O INNOMINADA:** Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el proceso.

VI. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder a mi favor, conferido por los demandados, y constancia de correo electrónico por medio del cual se me remitió dicho mandato, conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones físicas tanto los demandados como el suscrito en la siguiente Dirección: Avenida Gran Colombia 3e32, Oficina 204, edificio Leydi de la ciudad de Cúcuta-Departamento Norte de Santander.

Dirección Electrónica del suscrito apoderado: leonelnino0806@hotmail.com

Celular: 318-6498706

Dirección electrónica de los demandados: metalit_2@hotmail.com

Del señor Juez con todo respeto,

LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.438.282, de Cúcuta
T.P. No. 251048 del C. S. de la J.

Remito mediante mensaje de datos Poder Especial a su favor

Juan Carlos Perez <metalit_2@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 9:06 AM

Para: leonel andres niño peñaranda <leonelnino0806@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Poder. Dr Leonel.jpg;

Señor
LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
Abogado

cordial saludo:

Nosotros GLADYS INES MANTILLA CUADROS, Identificado con C.C. 60.301.863 de Cúcuta, y JUAN CARLOS PEREZ VEGA, Identificado con C.C. 13.459.805 de Cúcuta, por medio de la presente nos permitimos remitir como documento adjunto, Poder especial Amplio y Suficiente a su favor, para que proceda a efectuar la defensa judicial de nuestros intereses conforme a las facultades descritas en el mencionado poder adjunto; dentro del proceso judicial promovido por el señor Ángel Alberto Santiago Guerrero, en nuestra contra, tramitado en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, identificado con radicado No. 2021-347.

Atentamente,

GLADYS INES MANTILLA CUADROS**CC.60.301.863****JUAN CARLOS PEREZ VEGA****CC.13.459.805**



**RANGEL NIÑO
PEÑARANDA**
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ESD

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 54-0014-003-004-2021-00347-00
DTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DDO: GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

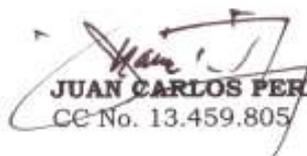
GLADYS INÉS MANTILLA CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.301.863, domiciliada y residente en esta ciudad, y **JUAN CARLOS PEREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.805, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en virtud del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.438.282 de Cúcuta – Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional No. 251.048 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado conforme a las disposiciones contenidas en el art. 74 y ss del Código General del Proceso, y en consecuencia para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer toda clase de recursos, nulidades, aportar pruebas, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de ley.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestro apoderado judicial, en los términos para los fines del poder conferido.

Atentamente,


GLADYS INÉS MANTILLA CUADROS
CC No. No. 60.301.863


JUAN CARLOS PEREZ VEGA
CC No. 13.459.805

Acepto,


LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.438.282, de Cúcuta
T.P. No. 251048 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00411-00
D T E . FOTRANORTE– Nit. 800.166.120-0
D D O. ROSA ELENA RINCON YAÑEZ –C.C. 60'449.549
CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ C.C. 1.090'444.171
WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES C.C. 88.228.313

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Agréguese y téngase en cuenta para los fines pertinentes y el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y propuesta de medios exceptivos presentada por la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, obrante a folios que anteceden.

Teniendo en cuenta lo aportado por El apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden este proveído, respecto del diligenciamiento realizado a la notificación de los demandados, observase por el Despacho que la tramitada a la señora CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ, no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que no se avizora que se hubiesen aportado los respectivos adjuntos debidamente cotejados, Por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para allegue en debida forma dicha formalidad y poder cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por La Gerente de La Clínica Santa Ana S.A., en el cual informa que: *“Dando Cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 09 de junio de 2021, me permito manifestarle que la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, no se encuentra vinculada a la CLINICA SANTA ANA S.A mediante contrato de trabajo, por lo que no recibe salario alguno. La vinculación de la trabajadora en mediante contrato de prestación de servicios, devengando honorarios mensuales.*

De la misma manera, solicito muy respetuosamente, que se aclare el numeral cuarto del citado auto, en cuanto al límite de la medida cautelar, si es OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS y/o (\$22.100.000)”.

En cuanto a la solicitud de suspensión del presente proceso incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en este caso no se dan los presupuestos establecidos para ello en el Artículo 161 del CGP, en el entendido de que tal petición no fue suscrita de común acuerdo por todas las partes procesales, esto es, no se encuentra coadyuvada en ninguno de los soportes allegados por el demandado, señor WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f079ffe8a3bd43efaad3ab2d5a42b0457ff29e0ef0f3cb960e7065753d219f90

Documento generado en 07/10/2021 01:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA 1.093'758.212
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA 1.090.362.937
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAS 60'338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ 1.092.343.828
JAVIER FRANCISCO RAMRIEZ CAMPEROS 1.090.443.998

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente a que se emita auto de seguir adelante con la ejecución, por medio del cual hace su sustento en el haber realizado en debida forma el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que así como se manifestó en el auto de fecha 05 de agosto del año en curso, la misma, carece del cotejo del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados, si bien es cierto en dicha comunicación se manifiesta: **“Anexo copia informal: del MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y copia de la demanda”**, **no se vislumbra la evidencia de que dichos soportes debidamente cotejados se hubiesen acompañado a tal formato, por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO nuevamente, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.**

Así mismo, y en atención A lo manifestado por el BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que atienda la orden emanada del - auto – oficio - remitido a la misma el día 23 de marzo de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c4cf8bc572e376eod2d4df43
9e2aa25375bff876e6d797527
6b36df8674a8735**

Documento generado en
06/10/2021 07:47:30 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01098-00-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.
D TE . JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ CC. 1.074.557.012
D D O. VLADIMIR CARVAJAL RIVERO C.C. N o. 88'031.746

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado en debida forma la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que se allega la prueba expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notiexpress por Aviso con número de guía YP004328975CO en donde se expresa la entrega de los documentos adjuntos a dicho formato y como se advierte en el mismo la manifestación allí plasmada: *”y como se trata de la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO adjunto se allega copia informal de la providencia que se Notifica”*. ANEXO: COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO”.

Por lo anteriormente expuesto, no se vislumbra la evidencia de que dicho soporte debidamente cotejado estuviese acompañando a tal formato, aunado a ello solo se expresa en el mismo, que se anexa copia del Mandamiento de Pago y no se avizora que se hubiese remitido la copia de los anexos de la demanda; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO nuevamente, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, y en atención la solicitud elevada de entrega de depósitos por la parte demandante, no es viable acceder a la misma, toda vez de que en estos momentos no se cumple con los impulsos procesales y trámites exigidos y requeridos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a46984284164d9cb50b4e1
938554cb9dfb37bba6cead7f
4f54fbb4bdd8fc20b

Documento generado en
06/10/2021 07:47:27 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía -S.S.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCONCC 88.217.630

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido obrante a folios que anteceden este proveído, por medio del cual hace su sustento aportando el respectivo diligenciamiento de la notificación de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a la dirección suministrada, esto es, Avenida O No. 20-37 Barrio Blanco de la ciudad, observase que en el escrito de demanda se referencia una dirección electrónica: jaimetrevi@yahoo.com a la cual no se ha intentado dicho proceder; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO previo a decretar el emplazamiento peticionado, para que surta nuevamente tal descender a dicha dirección y así cumplir con la ritualidad del caso en debida forma, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21504fe2e4075898c12bda2645d4c1589cf283d5e63988923eccad67fa4
a256b

Documento generado en 06/10/2021 07:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía- S.S.
D T E . CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. No. 60'299.539
D D O S. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA C.C. No. 88'309.321
NELCY YOLIMA CASTRO RINCON –C.C. No. 60'441.855
MARIA ELENA RINCON RANGEL C.C. No. 27'897.500

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente a que se emita auto de seguir adelante con la ejecución obrante a folios que anteceden este proveído, por medio del cual hace su sustento aportando el respectivo diligenciamiento de la notificación de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que:

1). En el Inciso 2º del numeral 4º del Art. 291, expresa que: *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Ante lo expuesto, se evidencia que en la certificación expedida por la empresa “A1 ENTREGAS SAS”, no se avizora tal proceder, no cumpliéndose con la formalidad que ello amerita.

2). En cuanto al diligenciamiento realizado para la notificación de que trata el Art 292 del C.G.P., se evidencia que se emitió auto que libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2021, y a su vez, auto de fecha 30 de julio que corrigió el mismo, en donde se expuso en el numeral Segundo de la parte Resolutiva: *“NOTIFICAR este proveído, **junto con el corregido**, a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.*

A lo señalado, no se observa que se hubiesen aportado los respectivos adjuntos a notificar (autos (2), escrito de demanda y anexos) los cuales deben estar debidamente cotejados y con su respectiva constancia a que haya lugar, Por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que surta nuevamente y en debida forma las notificaciones de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., y poder cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente

proceso al correo electrónico de dicha jurista (angelicamarciales1986@hotmail.com). Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**06036ba59480fb8be811b02
bd3fd6ef9fb6b50c1b662535
75522c889f83dcd3e**
Documento generado en
06/10/2021 07:47:34 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima – S.S.
DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA –CC 1.098.680.085
DEMANDADO: SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA –CC 1.065.640.118

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como JOSE ABEL JAIMES OTALORA, quien actúa a través de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA, por la obligación consignada en la letra de cambio sin número de fecha 03 de septiembre de 2019, obrante a folio 02 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. 152711 de la empresa “@-entrega”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 14 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su – Estado Actual- que: “Acuse de recibo”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por Jefe Grupo Talento Humano DECES, en el cual informa que: *“Respetuosamente me permito informar al honorable Juez, que el señor Patrullero Sergio Andrés Acosta Daza identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.640.118 de Valledupar, labora actualmente en la Estación de Policía Atanquez, dirección Carrera 4No 14-77 barrio las Margaritas, correo institucional sergio.acosta3217@correo.Rolicia.gov.co, reside en la calle 22B No 21-27 barrio primero de mayo (Valledupar)*

Es de anotar que la información fue consultada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), herramienta tecnológica establecida para la consulta de información del personal de la Policía Nacional, y demás bases de datos administradas en esta unidad policial”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por Jefe Grupo Talento Humano DECES, en el cual informa que: *“Respetuosamente me permito informar al honorable Juez, que el señor Patrullero Sergio Andrés Acosta Daza identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.640.118 de Valledupar, labora actualmente en la Estación de Policía Atanquez, dirección Carrera 4No 14-77 barrio las Margaritas, correo institucional sergio.acosta3217@correo.Rolicia.gov.co, reside en la calle 22B No 21-27 barrio primero de mayo (Valledupar)*

Es de anotar que la información fue consultada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), herramienta tecnológica establecida para la consulta de información del personal de la Policía Nacional, y demás bases de datos administradas en esta unidad policial”.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb2a13bdec9a13321ae6d9fa0746113282defc1b35cc601d313ee718e073b5

1

Documento generado en 07/10/2021 01:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00502-00
PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. –Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDANO –C.C.79239818

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede, por la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicha Jurista, es decir la que incumbe a la comunicación a efectuar al aquí demandado, la cual se puede realizar a través del correo electrónico: predario65@hotmail.com.

Para decidir se tiene como BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO, por la obligación consignada en el pagare No. 45003220000765 de fecha 30 de septiembre de 2013, obrante a folios 04 al 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. NF-915424000015 de la empresa “CERTIPOSTAL Soluciones Integrales SAS”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 24 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones- que: “EL ENVIO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 24 DE JULIO DE 2021. CERTIPOSTAL CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintiunos (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000, 00).

Así mismo Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por:

TIGO, el cual informa que: *“Respondiendo a su solicitud del oficio en la cual se requiere suministrar la información que registren en nuestras bases de datos del señor (a) DARIO PEDRAZA AVENDANO identificado(a) con cédula de ciudadanía 79239818 en caso positivo brindar los datos biográficos. Se hizo verificación de la cédula de ciudadanía suministrada y esta no registra vinculación alguna.*

Según búsqueda en bases de datos de la compañía TIGOUNE. Así mismo queremos reiterarle que la compañía, en su calidad de operador de servicios de telecomunicaciones, está siempre atento a brindarle toda la información que se requiera para el buen avance de las investigaciones con sujeción a las exigencias legales correspondientes.”.

TELEFONICA, el cual informa que: *“En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado: Datos biográficos de La(s) cedula(s) 79239818:*

The image shows two screenshots of Microsoft Excel spreadsheets. The top screenshot displays a spreadsheet with columns for 'nro_linea', 'fecha_alta', 'fecha_baja', 'identificac.', 'identificac.', 'nombre_completo_cliente', 'plan_servicio', 'direccion', 'ciudad', and 'departamento_contacto'. It contains two rows of data for DARIO PEDRAZA AVENDANO.

The bottom screenshot displays a similar spreadsheet with columns for 'nro_linea', 'fecha_alta', 'fecha_baja', 'identificac.', 'nombre_completo_cliente', 'plan_servicio', 'direccion', 'ciudad', 'departamento_contacto', 'imei', 'imei', and 'cc'. It contains three rows of data for DARIO ALFONSO PEDRAZA POSTIGO.

nro_linea	fecha_alta	fecha_baja	identificac.	identificac.	nombre_completo_cliente	plan_servicio	direccion	ciudad	departamento_contacto
79801789	2007-12-14	2010-11-20	CC	79239818	PEDRAZA AVENDANO DARIO	BA HOODIG 2000	AV 13 SA 34	CUICUTA	NORTE DE SUVAI
79801785	2007-12-14	2010-11-20	CC	79239818	PEDRAZA AVENDANO DARIO	VICE COLOMBIA LEGAL	AV 13 SA 34	CUICUTA	NORTE DE SUVAI

nro_linea	fecha_alta	fecha_baja	identificac.	nombre_completo_cliente	plan_servicio	direccion	ciudad	departamento_contacto	imei	imei	cc
3153127774	2006-12-31	2008-05-05	CC	79239818	DARIO ALFONSO PEDRAZA POSTIGO	CL 5 # 13 - 12 BRR MIRADORES LOS PATIOS NORTE DE	8888888	35207901	73212341	89971231	1090604638
3153127780	2006-12-31	2008-05-05	CC	79239818	DARIO ALFONSO PEDRAZA POSTIGO	CL 5 # 13 - 12 BRR MIRADORES LOS PATIOS NORTE DE	01510509	35887300	73212341	89971231	1090604638
3153128340	2004-12-31	2008-08-03	CC	79239818	DARIO ALFONSO PEDRAZA POSTIGO	CL 5 # 13 - 12 BRR MIRADORES LOS PATIOS NORTE DE	20180508	39887300	73212341	89971231	1090604638

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, en el cual informa que: *“En atención a su requerimiento, le informo que consultado el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano de la Policía Nacional (S.I.A.T.H.), al señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO le figura reportada la siguiente dirección: Av. 13B No. 5- 34 Barrio Urbanización Miradores del Pamplonita de Los Patios – Norte de Santander, teléfono móvil No. 310-2017933, correo institucional asignado dario.pedraza818@casur.gov.co”*

COLPENSIONES, en el cual informa que: *“En respuesta al requerimiento dentro del proceso ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar los datos que registran en nuestro sistema de información con relación al señor: Identificación C-79239818 Nombres DARIO ALFONSO Apellidos PEDRAZA AVENDAÑO Dirección KR 3 5 42 BOCHALEMA Departamento de Residencia NORTE DE SANTANDER Municipio de Residencia CUCUTA”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicha Jurista, es decir la que incumbe a la comunicación a efectuar al aquí demandado, la cual se puede realizar a través del correo electrónico: predario65@hotmail.com.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintiunos (2020).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000, oo).

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las entidades TIGO, TELEFONICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” y COLPENSIONES, conforme a se enunció en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129c9efcb33cbe979e5086ba9d148513677299618313643f52fa10da0f3c3994

Documento generado en 07/10/2021 01:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía- S.S.
DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S. Nit. 900.382.906-0
DEMANDADO: NICOL ANDRES CRUZ MEDINA CC 1.031.145.651

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como SAFRENOS RANGEL SAS, quien actúa a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, por la obligación consignada en las siguientes Facturas: No. SD-26947 de fecha 11 de marzo de 2020 y la Factura SD-26948 de fecha 11 de marzo de 2020, obrante a folios 11 al 14 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. 040021266815 de la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 08 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Resultado Obtenido- que: *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Entregado)”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiunos (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, 00).

Así mismo Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, el cual informa que: *“Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud”*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, el cual informa que: *“Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud”.*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0499045d2e7e0bf51ee7468ea8c8b1780a38d9bcb37ff9d3c0c04a43064ee1f5

Documento generado en 06/10/2021 07:47:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00362-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-
DTE . SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. Nit. 900.672.473-8
D D O. JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA C.C. N o. 7'320.529

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS, quien actúa a través de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA, por la obligación consignada en el pagare No. 10646 de fecha 11 de marzo de 2020, obrante a folios 09 al 14 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. E-5285 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 05 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *“Certificamos que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentada esta EMPRESA para la entrega del destinatario en Cumplimiento de la Ley”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c919148f9c488f60344cd580075bd9ad267224c3e7dc88027f7f4a5fd79edcd7

Documento generado en 07/10/2021 01:33:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00127-00
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO– Mínima - S.S
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. Nit. 890.502.532-0
DEMANDADO: GABRIEL TARAZONA JIMÉNEZ –C.C. 13.278.815

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual proviene desde su correo electrónico, en la cual peticiona de terminación del proceso por la entrega del bien inmueble objeto de restitución; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por cumplirse con el objeto perseguido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra del señor **GABRIEL TARAZONA JIMENEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR inmediatamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído; dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32c7dab66239005d8d8071ff368f79df18f027c0161dca13ad4bb325
2fab0f1e**

Documento generado en 07/10/2021 01:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>